

RESOLUCIÓN 038-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;
- Que,** el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos..."*;
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos..."*;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;
- Que,** el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *"Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incurso o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código..."*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la o el servidor de la Función Judicial será removido de su cargo: *"1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código"*;

- Que,** el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que no puede desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: *“1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.”;*
- Que,** el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”;*
- Que,** el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta: *“La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este parágrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el artículo 1014 podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación.”;*
- Que,** el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, señala las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias;
- Que,** el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.”;*
- Que,** en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, conoció el Memorando 5994-2012-DG-CJT-SEP y resolvió aprobar informe final del: *“Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Provincial, Tribunales Penales y Juzgados de Primer Nivel a Nivel Nacional”;*
- Que,** mediante acción de personal 2852-DNP, se procedió a nombrar al abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, como Juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, de la de conformidad a lo aprobado en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2012, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición;
- Que,** de la acción de personal 1957-DNTH-SAF de 15 de marzo de 2014, se desprende que el abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, en virtud de la

Resolución 037-2014 de 28 de febrero de 2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, desempeñaba el cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas;

- Que,** mediante Oficio 1424-DP09-CJ-BVS-JSV-2014 de 15 de septiembre del 2014, dirigido a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, el abogado Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas, informa respecto del juicio de insolvencia en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, signado con el número de causa: 09332-2014-42576;
- Que,** en el referido juicio, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2014, el abogado Gustavo Giovanni Sánchez Cárdenas, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, emitió el auto de llamamiento a concurso de acreedores en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, cuya parte pertinente dice: *"...presúmase la insolvencia y por lo mismo declárase haber lugar al concurso de acreedores..."*;
- Que,** mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-330 de 16 de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Talento Humano conjuntamente con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, han concluido que: *"el Dr. Juan Paredes Fernández, Juez de la Corte Provincial del Guayas, habría incurrido en la inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, corresponde la aplicación de lo señalado en el Art. 122 del código orgánico en referencia, es decir, **su remoción en el referido cargo de Juez...**"*;
- Que,** mediante Resolución CJ-DG-0083-2014 de 16 de septiembre de 2014, la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura resolvió: *"...Remover del cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas al Dr. Juan Aurelio Paredes Fernández, por encontrarse incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 122 del mismo Código..."*;
- Que,** mediante escritos S/N presentados el 3 y 7 de octubre de 2014 en el Consejo de la Judicatura (Trámites Externos: CJ-EXT-2014-31551 y CJ-EXT-2014-31887), el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, presenta ante la Dirección General, recurso de: "APELACIÓN" de la precitada resolución, invocando los artículos 66 numeral 23, 76 numeral 7 literales l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador; 122 del Código Orgánico de la Función Judicial y 306 del Código de Procedimiento Civil y a la vez alega: *"...No se me ha dado oportunidad de defenderme, y simplemente con una resolución de la cual desconozco íntegramente su contenido, se decidió removerme de mis funciones de Juez Provincial de la Corte del Guayas..."*;

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 343-2014 de 17 de diciembre de 2014, en su artículo único resolvió: **“Artículo Único.- Rechazar el recurso interpuesto por el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, en su escrito de 3 de octubre de 2014 (Trámite: CJ-EXT-2014-31551) y, en consecuencia, se confirma la Resolución de Remoción No. CJ-DG-0083-2014 dictada el 16 de septiembre de 2014, por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General del Consejo de la Judicatura.”;**
- Que,** mediante Memorando JB-2014-955, de 19 de diciembre de 2014, suscrito por el licenciado Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, se indica que: **“la Junta Bancaria luego de la revisión efectuada a la documentación que reposa en los archivos institucionales; igualmente en la documentación formal y oportunamente entregada al organismo de control; el organismo colegiado, con sustento en la facultad que confiere el 11, Capítulo XVI, Título XVII, Libro de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la Junta Bancaria y Financiera resolvió declarar que no se ha encontrado fundamento para la determinación de responsabilidad del Abogado Juan Aurelio Paredes Fernández en el déficit patrimonial de la extinta **ECUACORP S.A. CORPORACIÓN DE INVERSIONES SOCIEDAD FINANCIERA**; y en consecuencia tampoco en todo los actos jurídicos que devinieron de tal determinación, fundamentalmente el juicio coactivo No. SBS-IDG-006-2012. **Por todo lo expuesto se dispone:** 1.- Se levante todas las medidas cautelares impuestas en el auto de pago de fecha 11 de mayo del 2012, en contra del señor **JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ**, y se lo desvincule del presente proceso coactivo; para cuyo efecto oficiese a todas las instituciones correspondientes para que procedan con el levantamiento de dichas medidas cautelares. 2.- Póngase en conocimiento del Señor Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Guayas...”;**
- Que,** dentro del juicio de insolvencia 09332-2014-42576, seguido en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, el abogado Gustavo Giovanni Sánchez Cárdenas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto de 16 de enero de 2015 dispuso: **“VISTOS: “(...) haciéndole conocer sobre lo resuelto por la Junta Bancaria, cuyo tenor es el siguiente: ...resolvió declarar que no se ha encontrado fundamento para la determinación de responsabilidad del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández en el déficit patrimonial de la extinta ECUACORP S.A. CORPORACIÓN ECUATORIANA DE INVERSIONES SOCIEDAD FINANCIERA... y, en consecuencia tampoco en todo los actos jurídicos que devinieron de tal determinación, fundamentalmente el juicio coactivo No. SBS-IDG-006-2012.”; ante lo cual el suscrito Juzgador RESUELVE: ordenar la suspensión de la tramitación del presente juicio de insolvencia que se siguió en contra de JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, hasta que regrese el expediente y resolución que dictaren los jueces de apelación; sin perjuicio de lo cual se CANCELAN y dejan SIN EFECTO todas y cada una de las medidas coercitivas y preventivas que se hubieren ordenado en la causa, en especial**

la orden cautelar de prohibición de salida del país dictada contra el accionado indicado, en auto inicial del 20 de marzo del 2014, a las 12h13, literal F) ...”;

Que, dentro del juicio especial No. 09113-2014-0513, seguido por insolvencia en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto de 16 de enero del 2015, a las 08h30 dispuso: *“VISTOS: (...) acepta el recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Aurelio Paredes Fernández y declara la nulidad del auto en que se presume la insolvencia del accionante, a fs. 21 inclusive del cuaderno de primer nivel...”;*

Que, mediante comunicación de 22 de enero de 2015, suscrita por el abogado Aurelio Paredes Fernández, dirigida al Presidente del Consejo de la Judicatura manifiesta: *“(...) la reconsideración de responsabilidad patrimonial dictada por la Junta Bancaria del Ecuador, deja sin efecto “todos los actos jurídicos que devinieron de tal determinación, fundamentalmente el juicio coactivo No. SBS-IDG-006-2012” que se inició en mi contra y por el cual también se me inició juicio de insolvencia, de tal suerte que, al ya no existir responsabilidad patrimonial de mi parte con el Estado, (...) tanto el juicio coactivo como el de insolvencia no tienen ningún sustento o validez, pues el acto que les dio inicio, ha quedado sin efecto y CONSECUEMENTE SE COLIGE QUE NUNCA FUI DEUDOR DEL ESTADO. Además, con lo resuelto por el Juez de Coactivas de la Superintendencia de Bancos, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el señor Juez de la Unidad Judicial con sede en el Cantón Guayaquil, se determina que no tengo juicio coactivo, el juicio de insolvencia ha sido declarada su nulidad, por lo que no tiene validez alguna ni existe concurso de acreedores, por lo tanto nunca me encontré incurso en la causal de remoción. (...) Por todo lo expuesto, insisto, en solicitarle a usted, señor Presidente y, por su digno intermedio a los señores Vocales que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura, la revocatoria y/o reconsideración de la Resolución impugnada (343-2014), esto es, que se deje sin efecto la Remoción de mi cargo de Juez Penal Provincial de la Corte Provincial de Justicia del Guayas...”;*

Que, en relación al tema propuesto la ex Corte Suprema de Justicia define como las nulidades procesales: *“Las nulidades procesales se rigen en el derecho contemporáneo por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, por lo que no toda anomalía en el proceso acarrea per se la declaratoria de nulidad del acto irregular [...] La nulidad es el castigo de ineficacia que la ley determina para las actuaciones judiciales que se efectúan sin cumplir con las formalidades que exige la ley; y ocurre en los casos en que la ley expresamente lo dispone o cuando exista un vicio que ocasione un daño a alguna de las partes reparable sólo con la declaración de nulidad...”* (Ref. Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial 3. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 861, de 27 de marzo de 2007.);

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-1588 de 10 de marzo de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-226 de 5 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el: *"Informe jurídico sobre la petición formulada por el Ab. Juan Aurelio Paredes"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REINTEGRAR AL ABOGADO JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ AL CARGO DE JUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

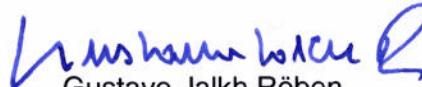
Artículo Único.- Reintegrar al abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, al cargo de juez provincial de la Corte Provincial de Guayas, en virtud de que la causa de inhabilidad que provocó su remoción ha desaparecido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Notifíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los once días de marzo de dos mil quince.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución a los once días de marzo de dos mil quince.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General